



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2013-PA/TC

ICA

PESQUERA - MARY MARY S.A.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Flores Aguilar, representante de la empresa Pesquera Mary Mary S.A., contra la sentencia de fojas 641, de fecha 25 de septiembre de 2012, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara fundada la excepción de incompetencia y anula todo lo actuado.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2010 (f. 480), la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el ministro de la Producción, con conocimiento del procurador público competente, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N.º 167-2002-PE, de fecha 20 de mayo de 2002; y que, en consecuencia, se le restituya el pleno goce de sus derechos constitucionales relativos a la libertad de empresa, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa; y así se le otorgue permiso de pesca a la embarcación Mary Mary, de matrícula CO-18117, asignándole una capacidad de bodega de 110 m<sup>3</sup>.

Refiere que dicha embarcación aparece en el listado de embarcaciones de madera utilizadas para realizar actividades extractivas en el litoral peruano (pesca de anchoveta y sardina para el consumo humano directo), conforme a la Resolución Ministerial N.º 308-2000-PE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de diciembre de 2000, la cual dispone que podían solicitar directamente el permiso de pesca y estaban exceptuados de la autorización de incremento de flota a la que hace referencia el Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, pues su embarcación era de madera y tenía una capacidad de bodega de hasta 110 m<sup>3</sup>.

Sin embargo, señala además que, a pesar de cumplir con dichos requisitos, se les denegó el permiso. Asimismo, alega que su embarcación siempre ha contado con una capacidad de bodega de 97.71 m<sup>3</sup> como consta en el certificado emitido por Bureau Veritas, medidas que no han sido modificadas puesto que las demás características de la embarcación han permanecido desde que la embarcación fue construida, por lo que considera que se ha incurrido en un error de cálculo, debido a que en una primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2013-PA/TC

ICA

PESQUERA - MARY MARY S.A.

oportunidad Bureau Veritas solo calculó el volumen bruto de la bodega sin descontar el área de volumen que ocupa el desagugador, considerando también los espacios que cubren las mamparas y el protector del eje, lo que fue corregido por la misma clasificadora oficial en enero del año 2000.

El Ministerio de la Producción, por intermedio de la procuradora pública adjunta, propone las excepciones de prescripción, pues la resolución cuestionada es del 20 de mayo de 2002; de falta de incompetencia territorial (sic), pues el domicilio de las partes es la ciudad de Lima y el domicilio fiscal de la actora es la ciudad de Chimbote; y de falta de cosa decidida, pues la resolución cuestionada no ha sido impugnada a través del proceso contencioso-administrativo. Por otro lado, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 6 de junio de 2011 (f. 550), desestimó las excepciones deducidas y declaró saneado el proceso. Luego, el 31 de enero de 2012 (f. 587), declaró fundada la demanda por considerar que está demostrado que la actora ha realizado extracción de recursos hidrobiológicos entre los años 1996 y 1997, y que el volumen neto de capacidad de bodega de su embarcación es de 97.71 m<sup>3</sup>, sin exceder la capacidad de 110 m<sup>3</sup> fijada por la Ley N.º 26920.

La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 641), reformó la sentencia apelada y declaró fundada la excepción de incompetencia, en razón a que si la demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Lima, es inexplicable que la demanda haya sido presentada ante el Juzgado Mixto de Marcona.

Contra la sentencia precitada, la actora presentó recurso de agravio constitucional alegando que el representante de la demandante tiene su domicilio procesal en la ciudad de San Juan de Marcona, motivo por el cual recurrió ante el Juzgado de dicha ciudad.

## FUNDAMENTOS

1. El primer párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que “Es competente para conocer del proceso de amparo [...] el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante”, para precisar, a renglón seguido que en dicho proceso, entre otros, “[...] no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
2. El apoderado de la demandante refiere que quien domicilia en Marcona es él, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 05



EXP. N.º 00733-2013-PA/TC

ICA

PESQUERA - MARY MARY S.A.

que el juez competente en el presente caso es el juez de dicha localidad, que pertenece al Distrito Judicial de Ica. Para este Tribunal este razonamiento no tendría mayor objeción si el beneficiado con la demanda de autos fuera la persona de Marco Antonio Flores Aguilar, pues los datos consignados en su DNI efectivamente demuestran que su domicilio se ubica en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y región de Ica. Sin embargo, la supuesta beneficiada con la demanda y, además, propietaria de la embarcación que se pretende ver favorecida con el otorgamiento del permiso de pesca es la empresa demandante: Pesquera Mary Mary S.A., de modo que el domicilio que resulta relevante, para el caso de autos, conforme a la norma procesal precitada *ut supra*, es el domicilio legal de aquella o, en su caso, su domicilio fiscal, cuando menos.

3. A fojas 11 de autos corre copia certificada de la ficha registral del Registro Mercantil de la Oficina Registral de Lima y Callao N.º 140597, en la que consta como domicilio de la demandante la ciudad de Lima. Asimismo, a fojas 13 obra la copia de la ficha RUC de la demandante, en la que consta que su domicilio fiscal está en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y región de Áncash.
4. En consecuencia, no habiendo quedado acreditado fehacientemente que la empresa demandante domicilie en la ciudad de Marcona; y que, además, sus domicilios legal y fiscal se encuentran en ciudades distintas de aquella, corresponde desestimar la demanda al amparar la excepción de incompetencia territorial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia territorial e **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles over the list of names and other text]*

*Eloy Espinosa Saldaña*  
que certifico:

OSCAR RÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL